

Síntesis del SUP-REP -107/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia en la que se sancionó con una multa está apegada a Derecho?

HECHOS

El PAN presentó una queja en contra de Adriana Beltrán Murillo y Claudia Sheinbaum Pardo, postuladas como candidatas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, elaborada con materiales no reciclables.

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de tres lonas en elementos de equipamiento urbano; sin embargo, al no acreditarse que fueron elaboradas con material biodegradable, concluyó que había una vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa y, por tanto, impuso una multa a los denunciados.

El partido Morena interpuso el presente recurso de revisión.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

Morena alega que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación; vulnera los principios de exhaustividad, debida diligencia y debido proceso, por la falta de una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

RESUELVE

Razonamientos

Los agravios relacionados con la falta de emplazamiento, por haber colocado propaganda política en equipamiento urbano, son inoperantes, porque el partido recurrente no fue sancionado por esa infracción.

Los diversos agravios mediante los que se combate la multa, por no haber probado que la propaganda en lonas se elaboró con materiales biodegradables, son inoperantes, porque no combaten los razonamientos de la Sala responsable.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-107/2025

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-25/2025, en la cual se determinó, por una parte, que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano era **inexistente** y, por otra, que se probó la **existencia** de propaganda electoral que vulnera las reglas de la propaganda impresa, al no acreditarse que las lonas objeto de la controversia fueron elaboradas con material biodegradable. La infracción se atribuyó a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la entonces candidata a diputada federal, Adriana Beltrán Murillo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5

4. COMPETENCIA	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 06 de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA:	Unidad de medida y actualización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso tiene su origen en una denuncia presentada por el PAN en contra de la entonces candidata a diputada federal, Adriana Beltrán Murillo, y de la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como en contra de los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, elaborada con materiales no reciclables ni biodegradables.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional determinó la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de tres lonas en elementos de equipamiento urbano; sin embargo, al no acreditarse que dichas lonas fueron elaboradas con material



biodegradable, concluyó que se actualizó una vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa. En consecuencia, impuso una multa a los partidos denunciados y una amonestación pública a la candidata Adriana Beltrán Murillo.

- (3) Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el partido político Morena interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el PAN presentó una queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Chihuahua, en contra de Adriana Beltrán Murillo y de Claudia Sheinbaum Pardo, quienes, en ese entonces eran candidatas a diputada federal en Chihuahua la primera, y la segunda, a la Presidencia de la República, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia". La denuncia se basó en que la propaganda electoral se colocó en equipamiento urbano, además de que fue elaborada con materiales no reciclables ni biodegradables. En la denuncia, se atribuyó al partido político Morena una falta al deber de cuidado. La parte denunciante solicitó medidas cautelares para que se retirara la propaganda y se abstuviera de colocarla en elementos de equipamiento urbano.
- (5) **Registro y admisión de la queja.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital en Chihuahua registró la Queja con la clave JD/PE/PAN/JDE06/CHIH/PEF/2/2024 y ordenó diversas diligencias de investigación. El veinticinco de julio de ese año, se admitió la queja y, nuevamente, se reservó el emplazamiento.
- (6) **Medidas cautelares y vista.** El veintiséis de julio, la Junta Distrital determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque la conducta no causó un daño de imposible reparación y se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- (7) **Juicio Electoral SRE-JE-218/2024.** En ejercicio de sus atribuciones, la Sala Regional ordenó a la autoridad instructora que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente a las partes.

- (8) Asimismo, al advertir que de entre la propaganda denunciada existían lonas que hacían alusión a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, solicitó a la Junta Distrital que determinara si era competente como autoridad instructora, y, en su caso, se pronunciara sobre una posible escisión.
- (9) **Incompetencia de la propaganda electoral colocada en tres direcciones.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Junta Distrital se declaró incompetente para conocer de la propaganda relacionada con la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la propaganda relacionada con el proceso federal.
- (10) **Registro y admisión de la queja.** El nueve de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/JD06/CHIH/22/2025, convalidó las actuaciones realizadas por la Junta Distrital y la admitió.
- (11) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-25/2025).** Una vez recibidas las constancias, el veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional dictó una sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-25/2025, en la que determinó, por una parte, que era inexistente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y, por otra, que se vulneraron las reglas de la propaganda electoral impresa, al no acreditarse que las lonas objeto de la controversia fueron elaboradas con material biodegradable.
- (12) En consecuencia, la Sala Regional le impuso una multa al PT, PVEM y a Morena, consistente en 150 UMA, equivalente a \$16,285.20 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 20/100 m. n.). Asimismo, le impuso a Adriana Beltrán Murillo una amonestación pública, al no haber sido probada su participación directa en los hechos.
- (13) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril del año en curso, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.



3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-107/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional¹.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente².
- (18) **Forma.** En el escrito del recurso se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la sentencia impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa del apoderado legal del partido recurrente.
- (19) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril del año en curso, dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, tomando en cuenta que la sentencia se dictó el veintidós de abril y se notificó al partido recurrente el

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

veinticuatro siguiente, sin computar los días veintiséis y veintisiete de abril, por ser inhábiles y debido a que el caso no está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, puesto que este se encontraba concluido en la fecha en la que se dictó la sentencia.

- (20) De esta manera, como el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco se notificó al partido político Morena sobre la sentencia impugnada y el recurso se interpuso el día veintinueve siguiente ante la Sala Regional, su interposición resulta oportuna.
- (21) **Interés jurídico.** Se acredita el requisito, porque el recurrente fue uno de los partidos políticos denunciados en el procedimiento de origen, se impugna una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones que se le atribuyeron y se le impuso una multa.
- (22) **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que el recurso lo interpone un partido político nacional que fue sancionado por la Sala Regional y lo promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
- (23) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse con anterioridad para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (24) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el PAN en contra de Adriana Beltrán Murillo, entonces candidata a diputada federal, y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, ambas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, elaborada con materiales no reciclables ni biodegradables. Así como en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por las entonces candidatas.



- (25) En la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó, de entre otros aspectos, la **inexistencia de la infracción consistente en la colocación de tres lonas en elementos de equipamiento urbano**; sin embargo, al no acreditarse que dichas lonas fueron elaboradas con material biodegradable, concluyó que se vulneraron las reglas de la propaganda electoral impresa. En consecuencia, impuso una multa a los partidos denunciados y una amonestación pública a la candidata Adriana Beltrán Murillo.
- (26) Inconforme con lo anterior, el partido político Morena interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alega que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y vulnera los principios de exhaustividad, debida diligencia y debido proceso, como consecuencia de la falta de investigación para esclarecer los hechos materia del procedimiento especial sancionador y por no haberlo emplazado al procedimiento, por la falta consistente en la colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

- **Material denunciado**

Acta circunstanciada C46/INE/CHIH/JD06/14-05-2024 de 14 de mayo ²⁸	
1. Dirección ubicada en: C.J.M. Acosta 3339, José María Ponce de León, Quintas Carolinas, 31136 Chihuahua, Chih.	Descripción
	<p>Se encuentra una lona en el inmueble de dos plantas, con un barandal inferior y superior color blanco, la lona con la siguiente descripción: un fondo rojo en la parte superior en letras blancas mayúsculas "VOTA SOLO" debajo el logo de PT con letras amarillas, debajo del mismo seguido 2 de JUNIO, más abajo continua diciendo, PT es la....(no se aprecia por una arruga en la lona), Adriana Beltrán, Diputada Claudia Sheinbaum, Presidenta. Se encuentran dos imágenes de dos personas de lado izquierdo una mujer de cabello claro, la cual viste con una blusa guinda y saco blanco, de lado derecho, una mujer de cabello castaño y una coleta alta, sonriendo, una de las imágenes no coincide con la ubicación real.</p>

2. Dirección ubicada en: C. Rafael Delgado 15338, José María Ponce de León, Quintas Carolinas, 31136 Chihuahua, Chih.	Descripción
	<p>Se encuentra un cartelón en un poste con la siguiente descripción: un fondo blanco en la parte superior en letras rojas mayúsculas "ADRIANA" en letras negras BELTRAN seguido de Diputada, Distrito 6, debajo una imagen de una mujer con cabello rubio, vestida de blusa guinda y saco color blanco, debajo una franja de color guinda y letras color blanco con la siguiente leyenda, Honestidad, Esperanza y Amor al pueblo. En la esquina inferior izquierda, 2 de junio Vota, a lado inferior derecha, sigamos haciendo historia morena, seguida de logo de PT y VERDE.²⁹</p> <p>Además, en la que se encuentra una lona en el inmueble de dos plantas, con un barandal inferior y superior color blanco, la lona con la siguiente descripción: un fondo rojo en la parte superior en letras blancas mayúsculas "VOTA SOLO" debajo el logo de PT con letras amarillas, debajo del mismo seguido 2 de JUNIO, más abajo continua diciendo, PT, Adriana Beltrán, Diputada Claudia Sheinbaum, Presidenta. Se encuentran dos imágenes de dos personas de lado izquierdo una mujer de cabello claro, la cual viste con una blusa guinda y saco blanco, de lado derecho, una mujer de cabello castaño y una coleta alta, sonriendo.</p>

3. Dirección Ubicada en: C. Rafael Delgado 15304, José María Ponce de León, Quintas Carolinas, 31136 Chihuahua, Chih.	Descripción
	<p>Se encuentra una lona en el inmueble de dos plantas, con un barandal inferior y superior color blanco, la lona con la siguiente descripción: un fondo rojo en la parte superior en letras blancas mayúsculas "VOTA SOLO" debajo el logo de PT con letras amarillas, debajo del mismo seguido 2 de JUNIO, más abajo continua diciendo, PT es la....(no se aprecia por una arruga en la lona), Adriana Beltrán, Diputada Claudia Sheinbaum, Presidenta. Se encuentran dos imágenes de dos personas de lado izquierdo una mujer de cabello claro, la cual viste con una blusa guinda y saco blanco, de lado derecho, una mujer de cabello castaño y una coleta alta, sonriendo, además, se encuentra un cartelón en un poste con la siguiente descripción: un fondo blanco en la parte superior en letras rojas mayúsculas "ADRIANA" en letras negras BELTRAN seguido de Diputada, Distrito 6, debajo una imagen de una mujer con cabello rubio, vestida de blusa guinda y saco color blanco, debajo una franja de color guinda y letras color blanca con la siguiente leyenda, Honestidad, Esperanza y fondo blanco con letras guindas, Amor al pueblo. En la esquina inferior izquierda, 2 de junio Vota, a lado inferior derecha, sigamos haciendo historia MORENA, seguida de logo de PT y VERDE.</p>

• **Consideraciones de la Sala Regional Especializada**

- (27) **La Sala Regional Especializada determinó que no se acreditó la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**
- (28) Si bien del contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora se advirtió la existencia de tres lonas que tenían la leyenda de "VOTA SOLO", el logo del PT con letras amarillas, la fecha 2 de JUNIO, además de observarse las imágenes de las candidatas Adriana Beltrán y Claudia Sheinbaum Pardo, lo que tiene el carácter de propaganda electoral, también se certificó que los lugares en donde se encontraron las lonas no



forman parte del equipamiento urbano, puesto que se colocaron en rejas de cochera o bardas al interior de inmuebles que tienen la calidad de casa habitación, es decir, de propiedad privada.

(29) Por otro lado, la **Sala Regional declaró existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al no acreditarse que las lonas se elaboraron con material biodegradable.**

(30) Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional tomó en cuenta que de la certificación de la Junta Distrital se advirtió que las imágenes no eran nítidas y en la descripción no se hizo mención si se encontraba o no el símbolo de reciclaje, ya que solo se mencionó información referente a la ubicación, las leyendas y las imágenes. Para la Sala Regional, **la carga de probar que las lonas cumplían con la normativa relativa a la calidad de biodegradable y reciclable correspondía a la parte denunciada**, al tratarse de una obligación legalmente establecida.

(31) La Sala Regional estimó que, en el caso, de las pruebas agregadas al expediente, se advirtió lo siguiente:

- ✓ La UTF informó que se localizó el registro contable de la entonces candidata a diputada por concepto de gastos en lonas, que coinciden con la propaganda objeto de denuncia.
- ✓ El PVEM, PT y Morena argumentaron de forma individual que cumplieron, respectivamente, con su plan de reciclaje para la propaganda electoral del PEF 2023-2024.

(32) Agregó que, si bien los partidos exhibieron sus planes de reciclaje, ello no era suficiente para tener por acreditado que las lonas se fabricaron con material reciclable y/o biodegradable, sino que era necesario que aportaran pruebas como: *i)* el **contrato** elaborado por alguna empresa proveedora de servicios en el que se señale que la propaganda fue elaborada con este material; y, *ii)* los **certificados de calidad** que especificaran el tipo de material utilizado en la propaganda. Situación que en el caso no aconteció, porque los partidos omitieron aportar dicha documentación.

- (33) Asimismo, la Sala Regional tomó en cuenta la documental que aportó el partido político Morena, consistente en una carta que el partido afirmó que fue expedida por la empresa que elaboró su propaganda, en la que, a dicho del denunciado, se podía advertir que se usó material biodegradable.
- (34) En relación con esa documental, la Sala Regional consideró que **no genera la certeza** de que esa empresa realmente elaboró la propaganda del partido o que el material que mencionó corresponde a las lonas objeto de la denuncia.
- (35) Por otro lado, la Sala Regional consideró que **los partidos Morena, PT y PVEM eran responsables directos**, ya que existía una exigencia de vigilancia respecto de la propaganda en la que se difunde la imagen de sus candidaturas, por lo que tenían el deber de llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda fuera contraria a la normativa electoral.
- (36) La Sala Regional agregó que, si bien en el caso concreto se observa que en la propaganda solo se identificó el logo del PT y no de los otros dos partidos coaligados, sí se aprecia la imagen, el nombre y el cargo por el que contendían las entonces candidatas, quienes fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual pudo trascender en la ciudadanía.
- (37) Asimismo, consideró que de las constancias del expediente se acredita que la UTF localizó el registro contable de la entonces candidata a diputada postulada por la referida coalición, por concepto de gastos en lonas que coinciden con la propaganda objeto de denuncia. Por tanto, atribuyó responsabilidad directa a los partidos políticos, Morena, PT y PVEM por la vulneración a las reglas de propaganda impresa.
- (38) De igual forma, resolvió que Adriana Beltrán Murillo es responsable indirecta por la colocación de lonas que vulneran las reglas de la propaganda electoral impresa, por el beneficio que obtuvo con motivo de la inclusión de su imagen, nombre, y el cargo por el cual contendió.



- (39) En cuanto a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, la Sala Regional determinó que, si bien en las lonas se advierte su imagen y nombre, no se actualizó en automático alguna responsabilidad, porque no existe certeza de que tuviera conocimiento de las lonas. Además, a diferencia de Adriana Beltrán, es imposible que la entonces candidata presidencial o su equipo conocieran toda la propaganda que se coloca a lo largo del país.
- (40) En la calificación de la falta, la responsable tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico. Con base en ello, calificó la conducta como grave ordinaria, respecto de los partidos políticos, y de leve, con respecto a la candidata Adriana Beltrán.
- (41) Al individualizar la sanción, la Sala Regional determinó lo siguiente:
- Imponer a Morena, PT y PVEM una multa, tomando en cuenta su carácter de reincidentes, por 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m. n.).
 - Imponer una amonestación pública a la candidata **Adriana Beltrán Murillo**, por su **responsabilidad indirecta en los hechos**.

6.3. Agravios del partido recurrente

- (42) La pretensión del partido recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:
- **Violación a los principios de exhaustividad, debida diligencia y debido proceso**
- (43) El partido recurrente argumenta que se incurre en una grave deficiencia procesal en la sentencia impugnada, al no ordenar el agotamiento de todas las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos materia del procedimiento especial sancionador.
- (44) Considera que, en el caso, era necesario que la responsable requiriera lo siguiente: *i*) copias de los contratos celebrados con las empresas proveedoras de propaganda electoral, a fin de constatar si los materiales

utilizados eran reciclables o biodegradables; **ii)** los certificados de calidad expedidos por los proveedores correspondientes, que especificaran de manera fehaciente la composición de los materiales usados en la elaboración de la propaganda; y, **iii)** los informes técnicos o periciales que permitieran determinar objetivamente las características físicas de las lonas denunciadas, incluyendo la existencia o no del símbolo internacional de reciclaje.

- (45) Agrega que la omisión de la responsable de investigar exhaustivamente el origen y la composición de la propaganda provocó que al partido político Morena se le privara de una defensa adecuada, de una falta de certeza respecto a la determinación de la infracción, así como que se omitió cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto de autoridad.

- **Debido emplazamiento**

- (46) La parte recurrente considera que la sentencia impugnada se encuentra viciada de origen, al haberse dictado sin que se hubiera verificado un emplazamiento válido y completo al partido político Morena, respecto de la infracción consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- (47) Refiere que, del análisis del expediente y de la propia sentencia controvertida se advierte que en el acuerdo de admisión de la queja no se señaló de forma expresa ni específica que el partido político Morena debía comparecer en relación con la posible infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a, de la LEGIPE, relativa a la colocación de propaganda en equipamiento urbano. Dicha omisión impidió al recurrente ofrecer pruebas y alegar en torno a esa imputación concreta, viciando irremediabilmente el procedimiento.

- **Inaplicación indebida del principio de conservación de los actos procesales y vulneración al debido proceso**

- (48) El partido político Morena reclama que la sentencia impugnada incurre en una indebida aplicación del principio de conservación de los actos procesales, al resolver de fondo un procedimiento que se encontraba



viciado desde su fase inicial, por la falta de emplazamiento relacionado con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en lugar de devolver el expediente a la autoridad instructora para subsanar las deficiencias advertidas en la investigación y en el emplazamiento; estos hechos afectan los principios de legalidad, de debido proceso, de defensa y de certeza jurídica.

6.4. Problema jurídico

- (49) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcta o no la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-25/2025, respecto de la responsabilidad atribuida al partido político Morena.

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (50) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **inoperantes**, por las consideraciones que se precisan enseguida.

A. Marco normativo

- (51) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se busca que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (52) Conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)³.

³ Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

- (53) La fundamentación y motivación, como una garantía de las y los gobernados, también está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (54) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (55) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (56) Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- (57) En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- (58) Este derecho fundamental obliga a quien juzga a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos alegados en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, para resolver con respecto a todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin



resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

- (59) Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (60) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

A.1. Caso concreto

- (61) Respecto al agravio relacionado con la falta de emplazamiento por la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**.
- (62) En efecto, en **la sentencia impugnada se advierte que dicha infracción se tuvo como inexistente**, debido a que las lonas denunciadas se encontraban en rejas de cocheras o bardas al interior de inmuebles, cuya calidad es de casa habitación, de propiedad privada. Por tanto, la Sala Regional concluyó que no se vulneró al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.
- (63) En esas circunstancias, es **inoperante** lo alegado respecto a la supuesta vulneración al debido proceso, tomando en cuenta que a ningún fin práctico ni normativo conduciría obligar a la autoridad investigadora a que emplazara al partido recurrente respecto de una infracción que la Sala Regional tuvo por inexistente.
- (64) Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, derivado de la omisión de la autoridad responsable de ordenar diversas diligencias a fin de esclarecer si el material utilizado en la propaganda era o no biodegradable,

es **inoperante**, ya que el recurrente no combate los argumentos que expuso la responsable en la sentencia impugnada.

- (65) Al respecto, se debe tener en cuenta que la Sala Regional valoró todos los elementos probatorios que tuvo a su alcance, como fue la certificación de la Junta Distrital en la cual se asentó la existencia de las lonas objeto de la denuncia, y se precisó que las imágenes no eran nítidas, además de que en la descripción no se mencionó si se encontraba el símbolo de reciclaje. Una vez establecida la existencia de la propaganda electoral, la Sala Regional sostuvo que **la carga de probar la calidad de biodegradable de la propaganda denunciada correspondía a los denunciados, por tratarse de una obligación establecida legalmente.**
- (66) Asimismo, al valorar las pruebas agregadas al expediente, la responsable señaló que no bastaba con que los partidos políticos exhibieran sus planes de reciclaje, ya que, para tener por acreditado que las lonas se fabricaron con material reciclable y/o biodegradable era necesario que los denunciados aportaran elementos como: *i)* el **contrato** elaborado por alguna empresa proveedora de servicios en el que se señalara el tipo de material con el que está elaborada la propaganda; y, *ii)* los **certificados** de calidad que especifican el tipo de material utilizado en la propaganda.
- (67) El partido recurrente no expresa argumentos para controvertir la premisa de la cual partió la Sala Regional, es decir, no expone las razones por las que sería incorrecto considerar que la carga de probar la calidad de biodegradable de la publicidad denunciada corresponda a la autoridad investigadora y no a la parte denunciada.
- (68) Con independencia de lo anterior, es pertinente destacar que, con la posición asumida en sus agravios, el partido político recurrente pretende que la Sala Regional demuestre un hecho negativo, consistente en que la propaganda **no cumple** con los requisitos legales para ser considerada como biodegradable, cuando ese órgano jurisdiccional exigió, en su sentencia, que la parte denunciada probara un hecho positivo, consistente en que dicho material **sí cumple** con la normativa legal aplicable.



- (69) De igual forma, se considera que el partido político Morena no combate el argumento de la Sala Regional, por el cual determinó que no bastaba con la presentación de una supuesta carta de la empresa que afirmó haber elaborado su propaganda electoral para acreditar que esa empresa realmente elaboró la propaganda del partido o que el material que mencionó corresponde a las lonas objeto de la denuncia.
- (70) El partido político recurrente no expresa argumentos para controvertir la valoración que la Sala Regional hizo respecto de la carta mencionada. Es decir, no expone razones para demostrar que el documento que exhibió contiene los elementos suficientes para probar: *i)* que la empresa que firma la carta realmente elaboró la propaganda objeto de la denuncia y, *ii)* que dicha propaganda cumple con las exigencias legales para considerarla como material reciclable o biodegradable.
- (71) A partir de lo anterior, se puede afirmar que la Sala responsable sí realizó un estudio exhaustivo del material probatorio existente en el expediente y expuso las razones por las que consideró, por una parte, que la carga de probar la calidad de la propaganda objeto de la denuncia correspondía a la parte denunciada, por ser una obligación establecida legalmente y, por otra, que la documental privada ofrecida por el partido recurrente no era suficiente para acreditar que la empresa firmante realmente elaboró la propaganda y que, además, cumplía con las exigencias normativas para la propaganda biodegradable o reciclable.
- (72) Ninguno de esos razonamientos es controvertido de forma directa por el partido recurrente, ya que se limita a señalar que la Sala Regional debió requerir diversas documentales para indagar si el material que se utilizó para la propaganda electoral era o no biodegradable, sin alegar ni acreditar que el recurrente haya solicitado esa información o documentación por su cuenta, de tal forma que, ante la falta de su expedición, la autoridad investigadora estuviera obligada a requerirla.
- (73) Con base en lo expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político Morena, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.